

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Custodia - Cuidado Personal
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00126-00
Demandante	Valentina Agudelo Castañeda
Demandado	Julián Andrés Capera Londoño
Auto No.	479

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No fue allegada con la demanda, la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 69, numeral 1º de la ley 2220 de 2022, siendo necesario que se acredite dicho trámite previamente a la iniciación del proceso judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, con los anexos de la demanda se aportaron actas de audiencias de conciliación, las mismas se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 2220 de 2022, aunado a que fueron realizadas en el año 2022, mientras que la presente demanda, fue recibida en mayo de 2023; Así mismo, en las actas de conciliaciones aportadas, se acuerda que la custodia y cuidado personal del menor M.P.A, queda a cargo del progenitor, mientras que la presente demanda pretende que la custodia y cuidado personal quede a cargo de la progenitora.

Lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2º) Se requiere que se aclare a quien se está demandado, teniendo en cuenta que en la demanda se refiere en todo momento respecto del demandado como JULIAN ANDRES CAREPA LONDOÑO, sin embargo, de los documentos anexos, en especial de la copia del registro civil de nacimiento del menor, se observa que el progenitor recibe el nombre de JULIAN ANDRES CAPERA LONDOÑO.

Así mismo, se requiere que se indique en forma expresa y concreta, cual es el domicilio del demandado.

Lo anterior, conforme al requisito de la demanda establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3°) Se requiere que se aporte el canal digital en donde pueda ser notificada la señora YEIMY JOHANA AGUDELO CASTAÑEDA, relacionada como abuela materna del menor M.C.A, al igual que se requiere que se indique en caso de conocerlo o se manifieste si se desconoce algún canal digital de la señora GLORIA CECILIA LONDOÑO GOMEZ, relacionada como abuela paterna, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 61 del código civil.

3°) Teniendo en cuenta que además de la pretensión de custodia y cuidado personal, en la demanda también se realizan pretensiones referentes a fijación de alimentos y regulación de visitas, se requiere que se aporte un nuevo poder en donde la parte demandante faculte a la apoderada judicial respecto de dichas pretensiones, teniendo en cuenta en el poder conferido y aportado como anexo de la demanda, no se conceden facultades al respecto.

Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 de la misma codificación.

4°) La parte que pretende que se le conceda la custodia y cuidado personal de su menor hijo, indica que actualmente tiene su domicilio en ESTADOS UNIDOS, se requiere que se precise el lugar en donde se encuentra, en relación que una cosa es la custodia y cuidado del menor y otra muy diferente la autorización de que el menor resida en un país distinto, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

5°) Se recuerda que conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de aquella y de la presente providencia al canal digital del demandado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1°, 2° y 7° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **VALENTINA AGUDELO CASTAÑEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a la abogada **VALERIE MICHELL VALLEJO VILARO**, identificada con cédula de

ciudadanía 1.102.803.934 de Sincelejo Sucre, portadora de la tarjeta profesional No. 266.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que se presente un mandato y se ejerza la representación judicial de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 98

1 de junio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df70b5dcb54acabbec46a67cb37a1e93a88c79f5d6e3736a9ddb573dae06335**

Documento generado en 31/05/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>